



Radicación N°. 11001310503120140022900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA dio respuesta al oficio librado.

De otro lado, al revisar la plataforma digital de depósitos judiciales, se encuentran constituidos los siguientes:

Número Registros 2								
	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
ER_DETALLE	400100005300278	234428	JULIO	CARRILLO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2015	NO APLICA	\$ 20.853.392,20
ER_DETALLE	400100005300279	234428	JULIO	CARRILLO MORALES	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/11/2015	17/12/2015	\$ 44.216.823,52

Total Valor \$ 65.070.215,72

Sírvase proveer.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la existencia de los títulos judiciales en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se ordenará la entrega del título judicial señalado, al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** mediante la modalidad de abono a cuenta.

Por lo anterior se,

RESUELVE

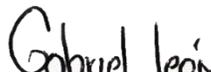
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100005300278 por valor de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$20.853.392,20)** a favor del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** identificado con el N.I.T. No. 800.112.806-2; pago que será consignado a la cuenta corriente No. 309-032167 del Banco **BBVA**.

SEGUNDO: UNA VEZ cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las diligencias dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso ejecutivo de la referencia, que afecten al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 099.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario



Radicación N°. 11001310503120180016500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada.

Sírvase proveer.

Franz Nicolás Araque Niño
FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el H. Defensor Público que representa a la parte ejecutante allegó liquidación del crédito en la cual indicó las siguientes sumas adeudadas:

Fecha de corte de liquidación del crédito: 21/01/2023.

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 2.810.836
INTERESES CESANTIAS	\$ 306.321
PRIMAS DE SERV.	\$ 2.810.836
VACACIONES	\$ 1.378.193
MORATORIA ART. 99 L50/90	\$ 26.866.914
MORATORIA ART. 65 C.S.T.	\$ 61.856.640
SANCION INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 306.321
COSTAS PROCESALES ORDINARIO	\$ 440.858
COSTAS EJECUTIVO (AGENCIAS EN DERECHO)	\$ 2.000.000
TOTAL	\$ 98.776.919

NOTA: No se realiza liquidación de aportes al sistema de seguridad social en pensión, pues corresponde a dicha entidad el realizar el respectivo calculo al momento en que la demandada proceda a realizar el pago.

Una vez verificada la misma, este Estrado Judicial considera que no se ajusta a los tramites surtidos al interior del proceso de la referencia, en especial, en lo referente a la "MORATORIA ART. 65 C.S.T.", por cuanto, al efectuar la liquidación del crédito por parte del Despacho se obtienen las siguientes cifras:

- ✓ Si se liquidara dicha sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T. del 21 de octubre de 2015 con fecha de corte del 21 de enero de 2023, se presenta el siguiente resultado:

SUMA DIARIA	SANCIÓN ART. 65 C.S. DEL .T.	
	FECHA INICIAL LIQUIDACIÓN	FECHA CORTE LIQUIDACIÓN
\$ 21.478	21-oct-15	21-ene-23
Cantidad de días entre ambas fechas	2649	
Total	\$ 56.895.222	

Lo anterior, difiere del resultado obtenido por la parte actora en su liquidación.

- ✓ Ahora bien, el Juzgado modificará la liquidación presentada y, en lo que respecta a la sanción del artículo 65 del C.S. del T. se calculará con fecha de corte del 15 de mayo de 2023:

SUMA DIARIA	SANCIÓN ART. 65 C.S. DEL .T.	
	FECHA INICIAL LIQUIDACIÓN	FECHA CORTE LIQUIDACIÓN
\$ 21.478	21-oct-15	15-may-23
Cantidad de días entre ambas fechas	2763	
Total	\$ 59.343.714	



LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 2.810.836
Intereses a las cesantías	\$ 306.321
Prima de servicios	\$ 2.810.836
Vacaciones	\$ 1.378.193
Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 26.866.914
Sanción art. 65 C.S. del T. actualizada al 15 de mayo de 2023	\$ 59.343.714
Sanción no pago intereses a las cesantías	\$ 306.321
Costas proceso ordinario	\$ 440.858
Costas proceso ejecutivo	\$ 2.000.000
TOTAL	\$ 96.263.993

Así las cosas, la liquidación del crédito se aprobará según se efectuó por parte del Despacho, en cuantía de \$ 96.263.993. No obstante, se debe tener presente que, esta suma no incluye el concepto de aportes al sistema de seguridad integral comprendidos entre el 11 de julio de 2011 hasta el 20 de octubre de 2015, tomando como base de cotización el SMLMV. A su vez, se debe tener presente que la sanción del artículo 65 del C.S. del T. se calculó con fecha de corte del 15 de mayo de 2023.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora para que indique el fondo de pensiones en donde se encuentra afiliado con el fin de proceder a efectuar el cálculo de los aportes a la seguridad social ordenados y para que allegue copia de su cédula de ciudadanía.

Finalmente, se decretará la medida cautelar solicitada respecto de las siguientes entidades financieras:

- BANCO DE BOGOTÁ
- CONGENTE
- AV VILLAS
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BCSC
- CITIBANK
- GNG SUDAMERIS
- BANCO OCCIDENTE
- COLPATRIA
- DAVIVIENDA
- BBVA
- BANCO POPULAR
- BANCO FALABELLA
- FINANDINA

Una vez se obtenga respuesta de estas entidades, se decretarán las medidas restantes, en aras de evitar múltiples embargos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de \$ 96.263.993, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que,

- a. Indique el fondo de pensiones en donde se encuentra afiliado, con el fin de proceder a efectuar el cálculo de los aportes a la seguridad social ordenados.
- b. Allegue copia de su cédula de ciudadanía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros propiedad de la ejecutada **LUZ ELVIRA ROZO** identificada con la C.C. No. 51.682.056 que posea en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, CONGENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BCSC, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO FALABELLA, GNG SUDAMERIS y FINANDINA.**

Por secretaria líbrense los respectivos oficios, limitando el monto de la medida cautelar en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 125.000.000).**

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutada con la finalidad de que realice el pago de la obligación adeudada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 099.

F

Franz Nicolás Araque Niño
FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario



Radicación N°. 11001310503120180016500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que el H. Defensor Público, quien actúa como apoderado de la parte actora, allegó solicitud para que se aclare si el auto de fecha 12 de mayo de 2023 corresponde al proceso de la referencia.

Asimismo, este allegó renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Juzgado evidencia que el H. Defensor Público, quien actúa como apoderado de la parte actora allegó solicitud en los siguientes términos:

"1. CONTROL DE LEGALIDAD: Se sirve aclarar si el auto del 12 de mayo de 2023 que aparece en el expediente digital corresponde al proceso que nos ocupa, toda vez que si bien aparece publicado en estado del 15/05/2023, no aparece publicado con nuestro radicado en el micrositio del juzgado, y el que obra en el expediente digital tiene un radicado diferente (11001310503120220044400).

De llegar a corresponder el auto a nuestro proceso, desde ya solicito se corrija su publicación realizándola de nuevo para todos los efectos legales a fin de evitar eventuales nulidades".

Dado lo anterior, y al revisar el auto de fecha 12 de mayo de 2023, el Despacho observa que le asiste razón al apoderado, por lo cual, se ordenará que, nuevamente, sea publicado en debida forma contabilizando los términos respectivos de nuevo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud impetrada por el H. Defensor Público, quien actúa como apoderado de la parte actora, y en tal sentido, se **ORDENA** publicar, nuevamente, el auto de fecha 12 de mayo de 2023 en debida forma, contabilizando los términos respectivos de nuevo.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido presentada por el H. Defensor Público, Doctor **JUAN BERLEY LEAL BERNAL**, identificado con la C.C. N° 86.083.848 y T.P. 172.593, advirtiéndole que, conforme al artículo 76 del C.G. del P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, **ALVARO FRANCISO BOLIVAR ROJAS**, con la finalidad de que, en el menor tiempo posible constituya apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 099.

Franz Nicolás Araque Niño
FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

F



Radicación N°. 11001310503120190041300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó contestación al requerimiento librado.

De otro lado, al revisar la plataforma digital de depósitos judiciales, se encuentran constituidos los siguientes:

Tipo Identificación		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		1022409474			
Nombre		LUIS GILBERTO PAREDE		Apellido		LUIS GILBERTO PAREDE			
Número Registros 2									
VER DETALLE	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100007934663	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2021	15/12/2021	\$ 458.901,00	
VER DETALLE	400100008168608	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 438.901,00	
Total Valor \$ 897.802,00									

Sírvase proveer.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la existencia de los títulos judiciales en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se ordenará la entrega del título judicial señalado, al Doctor **PABLO EDGAR GALEANO CALDERON**, mediante la modalidad de abono a cuenta.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008168608 por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901)** a favor del apoderado de la parte demandante, el Doctor **PABLO EDGAR GALEANO CALDERON** identificado con la C.C. No. 19.122.030; pago que será consignado a la cuenta corriente No. 21902669731 del Banco Bancolombia.

SEGUNDO: UNA VEZ cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 099.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario



Radicación N°. 11001310503120190074400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó solicitud tendiente a lograr el cobro de los títulos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, al revisar la plataforma digital de depósitos judiciales, se encuentran constituidos los siguientes:

Datos del Demandante

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
 Nombre: LUZ MERCEDES
 Número Identificación: 51653787
 Apellido: RAMIREZ URIBE

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008230342	8001485142	SKANDIA FONDO DE PEN	SKANDIA FONDO DE PEN	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	\$ 456.763,00
VER DETALLE	400100008231819	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 464.763,00
VER DETALLE	400100008508759	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 464.763,00

Total Valor \$ 1.386.289,00

Sírvase proveer.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
 Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA dese cumplimiento al numeral primero del auto del 24 de abril de 2023 en el cual se dispuso:

"PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 400100008230342 por valor de \$456.763, No. 400100008231819 por valor de \$464.763 y No. 400100008508759 por valor de \$464.763 a favor de la apoderada de la parte demandante, **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO** identificada con la C.C No. 52.217.845 y portadora de la tarjeta profesional N° 149.566 del C.S. de la J., a su cuenta de ahorros de Bancolombia N° 14117013074 de conformidad con certificación aportada.

Por secretaría realícese las gestiones necesarias".

SEGUNDO: OFICIAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** con la finalidad de que pague la diferencia insoluta resultante entre el título constituido por valor de \$ 456.763 y las costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Despacho por valor de \$ 464.763, esto es la suma de \$8.000.

Por secretaría, líbrese la comunicación electrónica a los correos lavoroespecialistas@gmail.com, lavoroespecialistas@gmail.com, lavoroespecialistas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

F

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 099.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
 Secretario



Radicación N°. 11001310503120210029900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que el BANCO AV VILLAS dio respuesta al oficio librado.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allegó solicitud tendiente a que se requiera al BANCO AV VILLAS para que cumpla con la aplicación de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el BANCO AV VILLAS dio respuesta al oficio librado en los siguientes términos:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó la siguiente solicitud:

En mi condición de apoderado especial de la parte actora en el proceso ejecutivo de la referencia adelantado por OMAR RODRIGO LUCERO Vs. AMBUPETROL MEDICA SAS. Cordialmente me dirijo ante su despacho con el fin de presentar solicitud especial con relación a la comunicación emitida por la entidad BANCO AV VILLAS respecto de la medida cautelar dispuesta por su despacho.

Si bien es cierto, la entidad bancaria hace caso omiso al embargo de los dineros dispuestos mediante auto, lo cierto es que no le comporta legalidad a la omisión y menos aún conforme a las normatividad que presenta como soporte para eludir su responsabilidad.

si bien es cierto por disposición normativa entre ellos art. 593 del CGP; el Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, establecen la protección especial de embargos para unos montos definidos en la circular 58 respecto de cuentas de ahorro; lo cierto es que por disposición misma de la Superintendencia Financiera, ha sido clara la interpretación desde vieja data, más allá del año 2005, que se ha definido el alcance de los embargos relativas a cuentas de ahorro de personas jurídicas.

Es así que mediante conceptos 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005 y 2011014399 de 2011 (entre otros), ha sido claro que la protección de embargos especiales de cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas jurídicas, no aplica el principio de la protección de ahorro, ello en virtud a que tales cuentas tiene destinos eminentemente comerciales y no con la esencia de con la cual ha sido conferida la norma proteccionista.

Así las cosas ruego ante su despacho se sirva REQUERIR a la entidad AV VILLAS a fin de que disponga el cumplimiento de la orden judicial y disponga de manera inmediata a poner a disposición del despacho los dineros que reposan de la entidad deudora en su cuenta de ahorros.

Dado lo anterior, se ordenará oficiar al **BANCO AV VILLAS** con la finalidad de que aclare sus respuestas ofrecidas los días 24 de abril de 2023 y 31 de mayo de 2023, en el sentido de indicar con claridad cuál o cuáles son las razones específicas para que el monto obrante en los productos de captación de que es titular la ejecutada **AMBUPETROL MEDICA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900205707 - 4, tengan el carácter de inembargables.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO AV VILLAS** con la finalidad de que aclare sus respuestas ofrecidas los días 24 de abril de 2023 y 31 de mayo de 2023, en el sentido de indicar con claridad cuál o cuáles son las razones específicas para que el monto obrante en los productos de captación de que es titular la ejecutada **AMBUPETROL**



MEDICA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900205707 - 4, tengan el carácter de inembargables.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE a la entidad bancaria **BANCO CORPBANCA - HELM** a fin que dé respuesta a los oficios remitidos relacionados con el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **AMBUPETROL MEDICA SAS**, con NIT 900.205.707-4, en las cuentas corrientes o de ahorros. Límitese la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000. 000.00)**.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días y se **ADVIERTE** que su incumplimiento acarreará las **SANCIONES** consagradas en el C.G. del P. por desobedecer las órdenes impartidas por una autoridad judicial, como quiera que ya se han librado múltiples oficios en el mismo sentido sin que se haya recibido respuesta de su parte: el 24 de enero de 2022, 20 de mayo de 2022, 10 de noviembre de 2022, 11 de noviembre de 2022, 19 de enero de 2023 y 24 de febrero de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que le dé impulso al proceso de la referencia, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 099.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

F



Radicación N°. 11001310503120210050000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO allegó memorial tendiente al pago de los títulos judiciales que se hayan constituido.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Datos del Demandante		Número Identificación		Fecha Emisión		Fecha Pago		Número Registros 1
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8712082	Fecha Emisión	26/05/2023	Fecha Pago	NO APLICA	Valor
Nombre	FREDY ALBERTO SANCHE	Apellido	FREDY ALBERTO SANCHE					\$ 1.000.000,00
VER DETALLE	40010000892251	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO			\$ 1.000.000,00
								Total Valor \$ 1.000.000,00

Sírvase proveer.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá a la profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el depósito judicial constituido relacionado en el informe secretarial.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

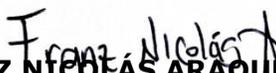
El Juez,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 099.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario



Radicación N°. 11001310503120230010300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 08 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.

Franz Nicolás Araque Niño
FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Juzgado evidencia que, el día 11 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 08 de mayo de 2023, publicado en el estado 070 de fecha 09 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

El auto recurrido niega la acumulación de procesos ejecutivos, en síntesis, porque:

*"Como quiera que, dentro del proceso precitado, el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, providencia que, en los procesos ejecutivos se asemeja a una sentencia: este Estrado Judicial considera que no es procedente la solicitud impetrada referente a la acumulación de procesos ejecutivos. Por lo tanto, el Despacho no accederá a la solicitud en mención."
(subraya y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, se infiere que en sentir del honorable despacho, la solicitud deviene improcedente por encontrarse los asuntos en diferentes etapas procesales.

Sin embargo, el Art. 464 del C.G.P., señala como oportunidad para acumular los procesos ejecutivos, dos extremos procesales: a) desde antes de notificar al demandado, y b) antes de la preclusión de la oportunidad señalada en el inciso 1 del artículo 463 ibídem, esto es, "antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa".

Si bien, en los procesos ejecutivos el "auto que ordena seguir adelante la ejecución" termina el debate litigioso y se asemeja a una sentencia, esta providencia no pone fin al proceso ejecutivo, pues ello solo ocurre mediante el pago de la obligación o a través de las formas anormales de terminación del proceso.

En consecuencia, de manera respetuosa me permito solicitar se reconsidere la petición de acumulación de procesos.

Una vez revisados los argumentos expuestos por el recurrente, este Estrado Judicial considera que se deben tener presentes las siguientes normas contenidas en el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.



Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas (...)

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial". (subrayado por fuera del término)

En este orden de ideas, se observa que la acumulación de procesos ejecutivos procede (i) si hay un demandado común, (ii) se persigue total o parcialmente los mismos bienes del demandado, (iii) incluso antes de haber notificado el mandamiento de pago, (iv) hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, (v) si se solicita ante jueces de la misma especialidad, (vi) cumplir en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 149 y 150 del C.G. del P.

Dado lo anterior, el Despacho considera que le asiste razón al apoderado de la parte actora, como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por las normas precitadas tal como a continuación se expone:

- a. Existe un ejecutado en común, siendo este la **CORPORACION NUESTRA IPS**.
- b. En presente proceso ejecutivo de la referencia se persiguen los mismos bienes de la ejecutada que en el proceso 11001310500920200039700, los cuales, tal como se observa en el auto de fecha 29 de abril de 2022 del **JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** ya fueron decretados en el referido proveído.



- c. En ninguno de los procesos ejecutivos sobre los que se solicita la acumulación se ha proferido auto que fije la primera fecha para remate o decrete la terminación del proceso por cualquier causa.
- d. Se solicitó la acumulación frente a un proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, siendo este un juez de la misma especialidad.
- e. La solicitud de acumulación de procesos ejecutivos se fundamentó cumpliendo con los preceptos pertinentes estatuidos en los artículos 149 y 150 del C.G. del P.

En este orden de ideas, al revisar el estado del proceso con Rad. N° 11001310500920200039700 que cursa en el **JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, se advierte que el mismo se encuentra en un estado más avanzado que proceso ejecutivo que nos ocupa, como quiera que, en el mismo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que decreta medidas cautelares, de fecha 29 de abril de 2022, y auto que corre traslado de la liquidación del crédito y decreta medida de fecha 30 de mayo de 2023:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/05/2023 a las 17:35:13.	2023-05-31	2023-05-31	2023-05-30
2023-05-30	Auto decreta medida cautelar	CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO. DECRETA EMBARGO.			2023-05-30
2022-10-28	Al despacho				2022-10-28
2022-08-09	Oficio Elaborado	ELABORADOS OFICIOS ORDENANDO EMBARGOS			2022-08-09
2022-04-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/04/2022 a las 11:51:47.	2022-04-29	2022-04-29	2022-04-28
2022-04-28	Auto decreta medida cautelar	SEGUIR ADELANTE EJECUCION, REQUIERE PARTES PRESENTEN LIQUIDACION CREDITO			2022-04-28
2022-04-26	Al despacho				2022-04-26
2020-11-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 19:37:56.	2020-11-30	2020-11-30	2020-11-27
2020-11-27	Auto libra mandamiento ejecutivo	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, Y, ORDENA COMPENSAR EL PROCESO COMO EJECUTIVO.			2020-11-27

Así las cosas, teniendo en cuenta el sustento normativo antes citado, considera este Juzgador que, se debe reponer el auto acusado de fecha 08 de mayo de 2023 y, en consecuencia, es procedente decretar la acumulación de procesos ejecutivos; y frente al juez que deberá adelantar el proceso, por lo avanzado del mismo le corresponderá al **JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, puesto que en este último ya se surtieron los trámites de notificación y práctica de medidas cautelares, al haberse proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que decreta medidas cautelares, de fecha 29 de abril de 2022, y auto que corre traslado de la liquidación del crédito y decreta medida de fecha 30 de mayo de 2023.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de mayo de 2023 conforme a la parte motiva, y en su lugar se **DECRETA** la acumulación de procesos ejecutivos respecto del expediente No. 11001310500920200039700 que actualmente se tramita en el **JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y el 11001310503120230010300 que se adelanta en este Despacho, en los términos y para los efectos que trata el artículo 464 del C. G del P., en concordancia con los artículos 463, 149 y 150 de la norma *ibidem*.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el presente proceso digital con destino al **JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** con el fin de que adelanten en conjunto los procesos ejecutivos instaurados, referidos en el numeral anterior.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 099.

Franz Nicolás Araque Niño
FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

F



RADICACIÓN N° 11001310503120230012300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés. Al despacho del señor juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, se hace la salvedad que en el auto de inadmisión se solicitó la modificación del poder con el fin de incluir en este todas las partes que indicó en la demanda como demandados, en especial en lo concerniente a la señora **GLORIA TERESA GUTIÉRREZ DE VARGAS**, no obstante, dicha modificación no se realizó en tal sentido, motivo por el cual se tendrá como demandada únicamente a **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y respecto a **GLORIA TERESA GUTIÉRREZ DE VARGAS** se ordenará su vinculación en calidad de litisconsorte necesario, máxime cuando en el líbello introductoria la parte actora hace mención a esta última en dicha calidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ ELENA CASTILLO BADILLO** contra la **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en los certificados de existencia y representación legal.

TERCERO: ORDENAR la vinculación en calidad de litisconsorte necesaria de la señora **GLORIA TERESA GUTIÉRREZ DE VARGAS**.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la vinculada a la litis **GLORIA TERESA GUTIÉRREZ DE VARGAS** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico vinculado en la subsanación de la demanda siglololi@hotmail.com.

QUINTO: REQUERIR a la demandada y a la vinculada a la litis para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **LUZ ELENA CASTILLO BADILLO**, quien se identifica con la C.C. N° 41.710.639, del causante **SIGIFREDO VARGAS VELANDIA**, quien en vida se identificó con la CC No 17.089.275, y de la vinculada a la Litis **GLORIA TERESA GUTIÉRREZ DE VARGAS**, quien se identifica con la C.C. No. 41.350.376 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR**, identificado con la C.C. N° 72.302.858 y titular de la T.P. N°. 125.231 del



C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la parte actora, conforme al poder especial allegado junto con el escrito de subsanación de la demanda.

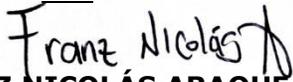
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de junio de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en
Estado n.º 099.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
secretario

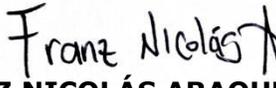
A



RADICACIÓN N° 11001310503120230014800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora sin que esta allegara escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2023, notificado por anotación en el estado N°053 del 10 de abril de 2023, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G. del P., y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

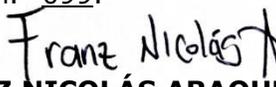
El Juez,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

A

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en Estado n.º 099.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120230015000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora sin que esta allegara escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2022, notificado por anotación en el estado N° 053 del 10 de abril de 2023, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G. del P., y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en Estado n.º 099.

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
secretario

A



RADICACIÓN N° 11001310503120230016700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora sin que esta allegara escrito de subsanación de la demanda.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta sede judicial que el apoderado de la parte actora allegó memorial en el que solicita al Juzgado lo siguiente:

“(...) Hernán Cristóbal Vargas Galeano, mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial y defensor público de la demandante, presento petición especial y, en subsidio, retiro la demanda, porque no alcancé a subsanarla en el término legal, por una confusión con mi dependiente judicial, respecto a la fecha de notificación por estado del auto inadmisorio.

(...)

Señora juez, con fundamento en los argumentos expuestos, le solicito comedidamente considerar la posibilidad de dejar sin efectos el auto inadmisorio de la demanda, para proceder a darle trámite a la misma. (...).”

Para resolver la anterior solicitud, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que dispone:

“(..)**ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (...).”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el extremo demandante se encuentra en armonía con el artículo 92 del C. G del P. pues aún no se ha realizado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en los términos y con los efectos contemplados en el artículo 92 del C.G.P. y en consecuencia, por secretaría realícese las constancias de rigor y la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



El Juez,

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

A

Hoy 27 de junio de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en
Estado n.º 099.

Franz Nicolás

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO

secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120230018600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora sin que esta allegara escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 24 de abril de 2023, notificado por anotación en el estado N° 063 del 25 de abril de 2023, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G. del P., y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

A

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en Estado n.º 099.

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
secretario



Radicación N°. 11001310503120230024200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 13 de junio de 2023, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo el n.º 11001310503120230024200, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demandante, **EDGAR ANTONIO BARBOSA HIJUELOS**, actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C.G. del P., solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **CONCRETE HOUSE S.A.S.** de la siguiente manera:

"(...) con el acostumbrado respeto me permito solicitar que se libere mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, sobre los conceptos y sumas dictadas en la audiencia celebrada el día 10 de febrero del 2023, de conformidad al artículo 305 y 306 del código general del proceso al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del cpl (...)".

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2023, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada en el siguiente sentido:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre **CONCRETE HOUSE SAS**, en calidad de empleador, y **EDGAR ANTONIO BARBOSA HIJUELOS**, en calidad de trabajador, por el periodo comprendido entre el 22 de noviembre del año 2017 al 10 de julio del año 2019.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **CONCRETE HOUSE SAS** a reconocer y pagar al demandante la suma de:*

- ✓ \$2.287.132 por concepto de cesantías.*
- ✓ \$229.682 por concepto de intereses a las cesantías.*
- ✓ \$38.888 por concepto de prima de servicios.*
- ✓ \$466.666 por concepto de vacaciones.*

TERCERO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa más alta vigente, a partir del día 11 de julio del año 2019, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación sobre el valor de lo adeudado por concepto de intereses a las Cesantías, cesantías y prima de servicios.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: ABSOLVER de las demás pretensiones incoadas por la parte demandante a la parte demandada (...)".

Decisión anterior, respecto de la cual no se interpuso recurso alguno.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 10 de febrero de 2023, junto con los autos que aprobaron y liquidaron las costas; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P. del T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, se



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **EDGAR ANTONIO BARBOSA HIJUELOS**, y en contra de **CONCRETE HOUSE S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$2.287.132 por concepto de cesantías.
 - b) La suma de \$229.682 por concepto de intereses a las cesantías.
 - c) La suma de \$38.888 por concepto de prima de servicios.
 - d) La suma de \$466.666 por concepto de vacaciones.
 - e) Los intereses moratorios a la tasa más alta vigente, a partir del día 11 de julio del año 2019, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación sobre el valor de lo adeudado por concepto de intereses a las Cesantías, cesantías y prima de servicios.
 - f) La suma de \$ 580.000 por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada a realizar el pago de las sumas de dinero dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C.P. del T. y de la S.S. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, librándose la misma al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 099.

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

F